



# CRÓNICAS

## del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

### ***Sesión del jueves 14 de abril de 2011***

NO RESULTA INCONSTITUCIONAL QUE LA SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES SE DETERMINE EN RAZÓN DE DIFERENTES FACTORES RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA APTITUD PARA EL BUEN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD POLICIAL, LA DISPOSICIÓN DE MEJORAR SU GRADO JERÁRQUICO, LA CAPACIDAD Y LOS MÉRITOS INDIVIDUALES, NI QUE LA CERTIFICACIÓN POLICIAL TENGA POR OBJETO ENFOCARSE EN EL HECHO DE NO ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL AL TRATARSE DE UN REGISTRO DE INGRESO, NO DE PERMANENCIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del jueves 14 de abril de 2011**

**Cronista:** Lic. Saúl García Corona.\*

**Asunto:** Acción de Inconstitucionalidad 23/2009.<sup>1</sup>

**Promovente:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Ministro Ponente:** Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Luis Ávalos García.

**Tema:** Se analizó si el artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública resultaba violatorio de las garantías de libertad de trabajo y certeza jurídica; y, si el artículo 97, apartado B, fracción V, del aludido ordenamiento legal, transgredía el principio de presunción de inocencia.

**Temas analizados y resolución:**

**1. Competencia, oportunidad de la demanda, legitimación y causas de improcedencia.**

- En relación al estudio de la legitimación pasiva, por mayoría de seis votos se determinó que no era necesario que en el asunto se hiciera alusión a este tema.
- En cuanto a los demás considerandos, por unanimidad de votos fueron aprobados en el sentido propuesto en el proyecto.

**2. Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 94, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

- En el proyecto se propuso declarar la validez del precepto impugnado, ya que el derecho al trabajo no es ilimitado, sino que tratándose del que corresponde a los miembros de instituciones policiales, se encuentra limitado por la propia Constitución Federal. En ese orden, se señaló que en la norma estudiada se establece un sistema que permite hacer una carrera profesional digna a los miembros de las instituciones policíacas, y que a la vez hace posible separar oportunamente a los malos elementos como estrategia esencial para hacer frente a la delincuencia y erradicar la corrupción en beneficio del interés principal de la sociedad.
- Por lo anterior, se indicó en el proyecto que el precepto analizado no implicaba una restricción desproporcional al derecho del trabajo, pues para que se actualice la causa de separación, se establecen diferentes factores relacionados directamente con la aptitud para el buen ejercicio de la actividad policial, la disposición de mejorar su grado jerárquico, la capacidad y los méritos individuales para permanecer en la institución, con lo que razonablemente se asegura la capacitación, actualización y profesionalización para que un agente de las instituciones policiales pueda permanecer en ellas.
- Por otro lado, se precisó que el artículo impugnado no era violatorio de la garantía de certeza jurídica, pues si bien es imperativo de las leyes que su contenido ofrezca un conocimiento seguro y claro, a fin de evitar o reducir interpretaciones que den motivo a dudas, incertidumbre o confusión, la Constitución Federal no condiciona la constitucionalidad de los ordenamientos normativos al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción.

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

- VOTACIÓN. Por unanimidad de votos y de conformidad al proyecto presentado, se determinó declarar la validez del precepto impugnado.

**3. Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 97, apartado B, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

- En el proyecto se indicó que el argumento vertido por el promovente sobre la inconstitucionalidad del precepto analizado resultaba infundado, pues no obstante que el principio de presunción de inocencia no puede permitir la realización de actos de privación, el no estar sujeto a un proceso penal es un requisito de ingreso y no de permanencia, de manera que no implica privación alguna a los integrantes de las instituciones policiales.
- Respecto a este punto, la señora Ministra Luna Ramos indicó que de conformidad con diversos preceptos de la ley en estudio, la referencia a la certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública no solamente se trata de un requisito de ingreso, sino también de permanencia, por lo que consideró que sí podría darse una violación al principio de presunción de inocencia.
- En ese sentido y en relación a lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que una solución al problema planteado era determinar la constitucionalidad del precepto a partir de una interpretación conforme, mediante la cual se precisara que si bien el artículo 97, apartado B, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se refería a la certificación en general, sin hacer la distinción respecto de la de ingreso y la de permanencia, este requisito de no estar sujeto a proceso penal sólo resultaba exigible tratándose de la certificación de ingreso, no así para la certificación de permanencia.
- La anterior postura fue aceptada por el señor Ministro ponente, por lo que propuso modificar su proyecto en dicho sentido.

VOTACIÓN. Por unanimidad de votos y de acuerdo con la interpretación conforme propuesta, se determinó la validez del precepto impugnado.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México